

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **183**

Fecha Estado: 05-12-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090034400	Ejecutivo Conexo	JOHN JAIRO LOPEZ MONTOYA	RAFAEL ANGEL BUSTAMANTE JARAMILLO	Auto que accede a lo solicitado	02/12/2022		
05615310300120140014400	Ordinario	JOSE NOE SANCHEZ TOBON	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto requiere Al abogado SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA	02/12/2022		
05615310300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DARIO ECHEVERRI GIRALDO	Auto niega recurso	02/12/2022		
05615310300120180009900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	GUILLERMO ANTONIO DUQUE	Auto niega recurso	02/12/2022		
05615310300120180012800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	PROMOTORA FRANCISCANA SAS	Auto niega recurso	02/12/2022		
05615310300120180014000	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto niega recurso	02/12/2022		
05615310300120180016100	Ordinario	LUZ MARINA HENAO HENAO	FUKUTEX S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2022		
05615310300120190006200	Verbal	PEDRO LUIS HERNANDEZ VELASQUEZ	MARTHA MARIA ISABEL BUILES ESTRADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2022		
05615310300120210009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	GLORIA INES BETANCUR AGUDELO	Auto fija fecha remate	02/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto fija fecha remate	02/12/2022		
05615310300120220029400	Verbal	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto que ordena prestar caución	02/12/2022		
05615310300120220031700	Verbal	ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA	LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA	Auto inadmite demanda	02/12/2022		
05615310300120220033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URBANISMOS JR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-12-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: ORDINARIO-
DEMANDATE: JHON JAIR LOPEZ MONTOYA
DEMANDADO: SOTRAGUR
RADICADO: 0561531030012009-0034400**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1010 Accede a desarchivo y ordena expedir copia autentica

Ateniendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada y verificado como se encuentra el pago del arancel judicial establecido para tal fin, se accede al desarchivo y digitalización del expediente el cual deberá ser remitido a través del email: narese2013@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538492d6841d99c04e7f7bfd3e9600b894be661f2c2defddbc117ac0f0778f5**

Documento generado en 02/12/2022 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE:	MARIA HORTENSIA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	FLOTA RIONEGRO S.A. y otros
RADICADO:	05615-31-03-001-2014-00144-00
AUTO (I)	958 REQUIRE PARTE DEMANDANTE

Revisado el presente tramite se tiene en primer lugar que desde el mes de Julio del año que discurre el doctor SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA, solicita impulso procesal, sin embargo, para dicha fecha no se contaba con poder que lo acreditara como apoderado de la parte demandante.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico allegado el 22 de agosto del año que discurre, el doctor LOPEZ ESTRADA, allega poder que le fuera conferido por la parte demandante el 8 de Junio de 2011, fecha anterior a la que fue presentada la demanda y por lo que se entendería que ante la actuación de la togada que representó los intereses de los demandantes, tal poder había perdido vigencia; razón por la cual previo a continuar con el presente trámite, se requiere a los señores JUAN CARLOS SANCHEZ LOPEZ, SANDRA MILENA SANCHEZ LOPEZ, JOSE NOE SANCHEZ TOBON Y MARIA HORTENCIA SANCHEZ LOPEZ, para que en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a ratificar el poder que fuera conferido al doctor LOPEZ ESTRADA o en su defecto procedan a designar un nuevo apoderado, teniendo en cuenta que quien los venia representando presentó renuncia desde el 12 de septiembre de 2017, fecha en que se celebró audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C.

Lo anterior, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P., y darse por terminado el presente tramite por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a3e5d97f9fc86bf6f76bf3349d48cf9579344cc84b6b29cdaa5104064d86ac**

Documento generado en 02/12/2022 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: DARIO ECHEVERRI GIRALDO Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2018-00081** 00

Auto (I) 879 Realiza control de legalidad y declara falta de competencia

Por auto del 23 de noviembre del presente año, notificado por estados el día 24 de igual mes y año, se declaró la falta de competencia por el factor subjetivo, ordenado su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

El día 25 de noviembre la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que declaró la incompetencia, complementando dicho escrito mediante memorial del 28 de noviembre del año que discurre.

Al respecto se tiene que el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P., señala:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que contra el auto 879 del 23 de noviembre de 2022, no procede recurso alguno, por lo tanto, se rechazará de plano los recursos presentados.

En consecuencia, EL **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por las partes, frente al auto que rechazo por competencia el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme lo ordenó el numeral 2 de la parte resolutive del auto 879 del 23 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

4

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f7dcee646c17fd54316a8322efc190ffd38f78710199ceb6360cced22e54c**

Documento generado en 02/12/2022 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: GUILLERMO ANTONIO DUQUE Y OTRA
Radicado: 056153103001 **2018-00099** 00

Auto (I) 970 Rechaza de plano recursos presentados

Por auto del 23 de noviembre del presente año, notificado por estados el día 24, se declaró la falta de competencia por el factor subjetivo, ordenado su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

El día 25 y 29 de noviembre la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la incompetencia.

Al respecto se tiene que el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P., señala:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que contra el auto 917 del 23 de noviembre de 2022, no procede recurso alguno, por lo tanto, se rechazará de plano los recursos presentados.

En consecuencia, EL **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por las partes, frente al auto que rechazo por competencia el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme lo ordenó el numeral 2 de la parte resolutive del auto 917 del 23 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ec873b6b6436c152665bbf06954d5dac418c97e3ba8afb6cd273fe709c22b9**

Documento generado en 02/12/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S.
Radicado: 056153103001 **2018-00128** 00

Auto (I) 967 Rechaza recursos de plano

Por auto del 23 de noviembre del presente año, notificado por estados el día 24, se declaró la falta de competencia por el factor subjetivo, ordenado su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

El día 25 y 29 de noviembre tanto la parte actora como la parte demandada presentan recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la incompetencia.

Al respecto se tiene que el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P., señala:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que contra el auto 916 del 23 de noviembre de 2022, no procede recurso alguno, por lo tanto se rechazará de plano los recursos presentados.

En consecuencia, EL **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por las partes, frente al auto que rechazo por competencia el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme lo ordenó el numeral 2 de la parte resolutive del auto 916 del 23 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1236d0c27fdfeffd07e359293708e1ef89e9f32c54db7532844ac889c09876b**

Documento generado en 02/12/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: BEATRIZ ELENA FERNANDEZ OSPINA
Radicado: 056153103001 **2018-00140** 00

Auto (I) 968 Rechaza recurso de plano por improcedente

Por auto del 23 de noviembre del presente año, notificado por estados el día 24, se declaró la falta de competencia por el factor subjetivo, ordenado su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

El día 28 de noviembre la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la incompetencia.

Al respecto se tiene que el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P., señala:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que contra el auto 860 del 23 de noviembre de 2022, no procede recurso alguno, por lo tanto, se rechazará de plano los recursos presentados.

En consecuencia, EL **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por las partes, frente al auto que rechazo por competencia el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme lo ordenó el numeral 2 de la parte resolutive del auto 860 del 23 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18048ff5fbb0756bb72c1d69a5af1d6abf34cbcc32ecde62f0de3b955626ce9**

Documento generado en 02/12/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARTHA MARIA ISABEL BUILES ESTTRADA
RADICADO No. 0561531030012019-00062-00

Auto (S) 2016 fija fecha para audiencia concentrada 373

En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante, respecto de la renuncia al poder que presenta, en los términos del 76 del C.G.P. debe indicarse que la renuncia no pone término al poder sino pasados cinco (5) días de su presentación **acompañado de la comunicación al poderdante** y si bien realiza manifestaciones acerca de la imposibilidad de tal comunicación, debe allegar al menos la evidencia del envío de la misma, pues como apoderado debe contar con los datos de notificación de sus poderdantes que debieron otorgarse al momento de conceder el poder para presnetar la demanda, máxime que este es un requisito previsto en el artículo 82 numeral 2° Ib.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 373 del C.G.P., procedente es convocar a audiencia, el próximo CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.-

DOCUMENTALES.- En su valor legal se tendrá en cuenta la documental aportada con el escrito de demanda, cuaderno principal.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Tengase en su justo valor probatorio las pruebas documentales que obran del folio 196-257 del expediente físico.

Los interrogatorios a las partes se realizaron en la audiencia inicial, a excepción de los no asistentes.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **LifeSize**, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16572178>

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f943907d0d657d6ae88f9d74d6b7e691df8d0fa8232e9df7314974734cc92**

Documento generado en 02/12/2022 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANT.**

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO: PARCELACIÓN ECOVILLA 2 PH
RADICADO: 0561531030012022-00294-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1009 Requiere pago de caución

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, deberá prestar caución en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20.000.000), de conformidad con lo establecido en el art. 382 del C.G.P.; para lo cual se concede el termino de cinco (5) días, so pena de tenerse por desistida la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez (E)

4

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0003b26fa00c52beb7ab8047613b502b8cebd4fc00a94e1abc0731cc955deaf**

Documento generado en 02/12/2022 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	TATIANA, MIGUEL ANGEL, ISABELLA OQUENDO ESTRADA, ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA, FABIOLA LONDOÑO DE ESTRADA y JHON JAIME OQUENDO ALVAREZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA y JHON FREDY ORTIZ LOTERO.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00317-00
AUTO (I):	No. 963
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, una vez revisados el escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1.- Deberá aportar historial actualizado del vehículo de placas OLA 687 del que se desprende la obligación legal de la aseguradora demandada de responder por eventuales daños causados con el vehículo.

2.- En relación con el amparo de pobreza que se solicita, se le hace saber a la parte demandante que el mismo debe cumplir las exigencias del artículo 152 del C.G.P, en cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, esto es, si bien dicha normativa autoriza a que la figura en comento se formule antes de que exista el proceso, la misma debe ser solicitada por el presunto demandante (inc. 1 ibidem),

no por su apoderado judicial como ocurre en este caso.

Tal requisito es necesario para resolver sobre las medidas cautelares, en las que además deberá precisar, en la petición, a quién pertenece cada uno de los bienes sobre los cuáles solicita la inscripción.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por TATIANA, MIGUEL ANGEL, ISABELLA OQUENDO ESTRADA, ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA, FABIOLA LONDOÑO DE ESTRADA y JHON JAIME OQUENDO ALVAREZ en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA y JHON FREDY ORTIZ LOTERO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplía y suficiente al abogado Juan Pablo Jiménez Gómez con T.P. 301.509 del C.S.J., y c.c. 1.017.135.178, para que actúe en nombre y representación de los demandantes en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3807f63ba7e09868c04c54d57c505fd5de7ee0a5947599298cc07b0599d3fa4c**

Documento generado en 02/12/2022 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2022-00332 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: URBANISMO JR S..A.S. Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 966 Libra mandamiento de pago

Con la presente demanda se adjuntan copia de cuatro Pagarés como base de recaudo ejecutivo, título valor que reúne los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio. En este caso el título se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos del C.S. de la J., que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 ibídem, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT 890.903.938-8 y en contra de **URBANISMOS JR S.A.S**, identificada con Nit. 901.012.707-9; **ROBINSON ANDRES BOTERO BOTERO**, identificado con c.c. 15.448.142 y **JOSE ARGEMIRO BOTERO BOTERO**, identificado con c.c. 15.443.120, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.4120086954

- **VEINTISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEITE PESOS M.L.C. (\$26.853.020)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 30.19% E.A siempre y cuando no sobre pase la máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 4120090202

- **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L.C. (\$78.601.117)** por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 27.70% E.A siempre y cuando no sobre pase la máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 4120080198

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M.L.C. (\$48.835.914)** por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 27.70% E.A siempre y cuando no sobre pase la máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 4120087168

- **OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L.C. (8.109.122)** por concepto de capital. Más los intereses de mora

cobrados a partir del 19 de Agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados haciéndoles saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se ordena oficiar a la DIAN en cumplimiento de lo establecido en el art. 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER al doctor RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, identificado con T.P. 71.686, como endosatario para el cobro de la entidad demandante.

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “ enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Num 14 CGP.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1593d82df4d35e60a2ae1776f0291151075c659b9bccdcea23aa99e4e80cb50**

Documento generado en 02/12/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO:	RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00161-00
AUTO (I)	947 - DECRETO DE PRUEBAS

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, frente a las que hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 379 del CGP, la cual tendrá lugar el próximo SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y autoriza el uso de las TIC; al Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura que excepcionan la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u

oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia; por lo tanto, procede este despacho a decretar las pruebas que fueron solicitadas, previa constatación de su conducencia y pertinencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en su justo valor probatorio las pruebas documentales que obran a folios 25-177 del expediente físico y del folio 20-96 del archivo digital No. 029 del expediente híbrido –pronunciamiento a las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Los demandados señores RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA, RUBEN DARIO SÁNCHEZ OSSA, JUAN FERNANDO ALVAREZ GIL, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la entidad FUKUTEX S.A.S., absolverán interrogatorio de parte que realizará el Despacho, el apoderado de la parte actora y los demás apoderados de la parte accionada.

TESTIMONIAL.-

Se cita, para que rindan declaración en la misma fecha fijada, a los señores:

- ESEKIEL DE JESUS BERRIO BERRIO
- MARIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARDONA
- MARIA CRISTINA OSSA ZAPATA
- MARTA LIBIA IRAL HERNANDEZ
- MARIA SOLEDAD RAMÍREZ
- JOHAN DAVID HERNANDEZ HENAO

Lo anterior, sin perjuicio de que al considerarse suficiente la declaración de algunos de ellos, se prescinda de recibir la de los demás

DICTAMEN PERICIAL.-

En conocimiento de la parte accionada el dictamen pericial allegado por la parte actora al momento de emitir pronunciamiento a las excepciones de fondo, el cual obra en el archivo digital No. 029.

Requerir a la empresa FUKUTEX S.A.S, para que se sirva aportar copia del contrato de seguro adquirido para la compraventa celebrada entre la entidad FUKUTEX S.AS. y la entidad TEX WEAR. Para ello, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FUKUTEX S.A.S.

DOCUMENTALES:

En su valor legal se considerarán las pruebas documentales que obran en el expediente y que fueron aportadas con las contestaciones de la demanda, folios 268-296 del expediente físico.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad a lo previsto en el artículo 191, 198, 203 del C.G.P., se practicará diligencia de interrogatorio de parte a los demandantes, esto es, a los señores **LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO, LUZ MARINA HENAO HENAO, LUIS CARLOS HERNANDEZ GUIRAL**

Se le autoriza igualmente formular interrogatorio de parte a los codemandados **RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA, RUBEN DARIO SANCHEZ OSSA.**

TESTIMONIAL.-

De conformidad a lo previsto en los artículos 208, 219, 220 y 221 del C.G.P., se citan a rendir declaración de tercero a los señores:

- FERNANDO DE JESUS PUERTA OSPINA
- JHON TAMAYO

DICTAMEN PERICIAL.-

La parte solicitó la concesión de término prudencial para aportar dictamen pericial, el cual, según indica para la fecha 05 de septiembre de 2019 cuando se allegó contestación de la demanda, no había sido posible aportar. Sin embargo, a la fecha han transcurrido más de tres (03) años, sin que la parte accionada haya indicado siquiera el objeto de dicha prueba, aspecto que debe ser claro desde la petición misma, en atención a los principios de necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba, desconociéndose además las razones que impedían su aportación desde la respuesta a la demanda, por lo que se niega tal solicitud.

PRUEBA PARTE DEMANDADA RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA.-

DOCUMENTALES.-

En su valor legal se considerarán las pruebas documentales que obran en el expediente y que fueron aportadas con las contestaciones de la demanda, folios 307-322 del expediente físico.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

De conformidad a lo previsto en el artículo 191, 198, 203 del C.G.P., se practicará diligencia de interrogatorio de parte a los demandantes, esto es, a los señores

LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO, LUZ MARINA HENAO HENAO, LUIS CARLOS HERNANDEZ GUIRAL

TESTIMONIAL.-

De conformidad a lo previsto en los artículos 208, 219, 220 y 221 del C.G.P. se cita a rendir declaración de tercero a los señores:

- JOHAN DAVID HERNANDEZ HENAO, quien para la fecha de los hechos conducía la motocicleta involucrada en el accidente.
- FERNANDO DE JESUS PUERTA OSPINA, quien rendirá declaración sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar el día de los hechos –accidente.-
- JHON TAMAYO agente de policía, quien para la fecha de los hechos laboraba en la zona.

Con relación a la prueba testimonial solicitada respecto de CLARA INES CANO YEPES, FRANCYNE GIL RAMÍREZ Y WILFREDO ANTONIO ZAPATA, no se decreta la misma por ser innecesaria e inconducente, pues en el plenario ya obra la actuación administrativa correspondiente al trámite contravencional con ocasión del accidente.

PRUEBA PARTE DEMANDADA RUBEN DARIO SÁNCHEZ OSSA.-

DOCUMENTALES.-

En su valor legal se considerarán las pruebas documentales que obran en el expediente y que fueron aportadas con las contestaciones de la demanda, folios 307-322 del expediente físico.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

De conformidad a lo previsto en el artículo 191, 198, 203 del C.G.P., se practicará diligencia de interrogatorio de parte a los demandantes, esto es, a los señores **LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO, LUZ MARINA HENAO HENAO, LUIS CARLOS HERNANDEZ GUIRAL**, quienes podrán ser conainterrogados.

Igualmente y desde ahora se le autoriza a la profesional del derecho, para formular interrogatorio de parte a los demás codemandados, son ellos **RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA y JUAN FERNANDO ALVAREZ GIL** en calidad de representante legal de la entidad FUKUTEX S.A.

TESTIMONIAL.-

De conformidad a lo previsto en los artículos 208, 219, 220 y 221 del C.G.P., Se citan a rendir declaración de tercero al señor **FERNANDO DE JESUS PUERTA OSPINA.**

DICTAMEN PERICIAL.-

La parte solicitó la concesión de término prudencial para aportar dictamen pericial, el cual según indica para la fecha 05 de diciembre de 2019 cuando se allegó contestación de la demanda no había sido posible aportar. Sin embargo, en igual sentido que la petición de la demandada FUKUTEX S.A., se despacha negativamente la solicitud, puesto que no se indicó el objeto de la prueba, ni se expusieron las razones que impedían su aportación desde la respuesta a la demanda.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-

DOCUMENTALES.-

En su valor legal se tendrá en cuenta la póliza No. 6158002282

INTERROGATORIO DE PARTE.-

De conformidad a lo previsto en el artículo 191, 198, 203 del C.G.P., se practicará diligencia de interrogatorio de parte al señor **JUAN FERNANDO ALVAREZ GIL** en calidad de representante legal de la entidad FUKUTEX S.A., o quien haga sus veces al momento de llevarse a efecto la diligencia.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.-

Se cita al señor **EDWIN NORBEY MESA ZAPATA** quien emitió certificación de vínculo laboral de la señora **LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO**, con el

establecimiento de comercio denominado PAULA ALEJANDRA GIL GARCÍA, “lonchiseda” . Ver folio 143 expediente físico. Lo anterior para la ratificación de su contenido conforme lo establece el artículo 262 del C.G.P.

Con relación a la ratificación de documentos contentivos de gastos de transporte, gastos médicos de la CLINICA MEDELLÍN y copias de las facturas de venta. Tales documentos no hacen parte del acervo probatorio solicitado por la parte actora.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **LifeSize**, para lo cual se generó el siguiente vínculo <https://call.lifesizecloud.com/16574124> en dicha plataforma.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los que fueron citados a la audiencia, les informen sobre la modalidad de la misma y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9f682f075806f991113ea100926f7888c3900edb3b930628639371b13f47d6**

Documento generado en 02/12/2022 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05615 31 03 001 2021-00090- 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA
DEMANDADO	GLORIA INES BETANCUR AGUDELO
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA REMATE
Auto interlocutorio	No. 945

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el proceso ejecutivo de la referencia, pues los derechos sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-69676 de la Oficina de Registro de II. PP. De Rionegro, localizado en el municipio de Guarne, el cual se encuentran debidamente, embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el próximo VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

El 100% del bien inmueble matriculado al folio **020-69676**, el cual está avaluado en la suma de \$291.293.490, conforme al valor comercial conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de cada uno de los avalúos, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-00090-00

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/16574304>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
[05615310300120210009000](https://call.lifesizecloud.com/16574304)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-00090-00

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056153103001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito para efectos del remate.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4873583916f6ee90221447643e2000020dcf5dce5af165a1d1ca087d8a8a8ab6**

Documento generado en 02/12/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05615 31 03 001 2021-00204- 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE
DEMANDADO	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA REMATE
Auto interlocutorio	No. 869

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dos de diciembre de dos mil veintidós

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el proceso ejecutivo de la referencia, pues los derechos sobre los bienes identificados con los folios 020-20504, 020-40705, 020-40707 y 020-40708 de la Oficina de Registro de II. PP. De Rionegro se encuentran debidamente, embargados, secuestrados y valuados, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M), para llevar a efecto la diligencia de remate de los citados bienes.

El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio 020-20504 está avaluado en la suma de \$131.137.944, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

El derecho de 16.958% sobre el inmueble matriculado al folio 020-40705 está avaluado en la suma de \$80.286.486, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio 020-40707 está avaluado en la suma de \$56.745.532, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-00204-00

El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio 020-40708 está avaluado en la suma de \$55.453.247, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de cada uno de los avalúos, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifeseizecloud.com/16574472>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
<05615310300120210020400>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia,*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-00204-00

integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056153103001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito para efectos del remate.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d347e9c27e02005fd190768f5c02454ec961078ee2c9d58298a0e27b023737bb**

Documento generado en 02/12/2022 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>